

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SIBATÉ
Sibaté, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA en contra de la EPS CAPITAL SALUD.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA, radicó acción de tutela en contra de la EPS CAPITAL SALUD, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que luego de una ardua lucha se logró que la accionada generara la carta de portabilidad a la accionante señora MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ MAHECHA. Que a pesar de haber recibido las ordenes medicas incluidos los medicamentos, la accionada no le ha respondido a su agenciada por todos y cada uno de los servicios para su recuperación del derrame cerebral.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales de la agenciada a la vida y a la salud, que se ordene a la accionada responder por todas las autorizaciones y las formulas de medicamentos enviadas vida email.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, actuando en calidad de APODERADO GENERAL de CAPITAL SALUD EPS S.A.S., contesta la acción de tutela interpuesta en su contra indicando que María Gladys Rodríguez Mahecha se encuentra activa en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen subsidiado, operado por CAPITALSALUD E.P.S.

Indica que la en atención a los hechos y pretensiones visibles en la acción constitucional, conforme a la auditoria médica realizada por el Grupo Medico-Jurídico adscrito a la Dirección Jurídica del área de Tutelas de Capital Salud EPS-S, se informa al honorable Despacho lo siguiente:

(...) Se trata de un usuario; María Gladys Rodríguez identificado con CC 41722918 de 66 años de edad, que se encuentra Afiliado a Capital Salud EPS-S al régimen Subsidiado en Sibate cuya IPS primaria es Hospital Mario Gaitán, Grupo Sisben C 15 quien tiene un diagnóstico de Secuelas de ACV.

Paciente, afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, activo en Régimen Subsidiado, en la EPS Capital salud en su séptima década de vida con portabilidad al municipio de Sibate, Departamento de Cundinamarca con múltiples comorbilidades, entre ellas; Infarto cerebral, secuelas de ACV; solicita RMN Cerebro, Terapia física, fonoaudiología, atención domiciliaria de fisioterapia, consulta por neurología, medicina interna. (...)

Afirma que las consultas solicitadas, se encuentran incluidas en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedieron a realizar las gestiones necesarias a fin de que se pueda garantizar en debida forma la programación de estas consultas a la afiliada.

Informa que respecto a las pretensiones, las consultas, medicamentos y demás servicios en salud para la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, estos al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP)¹, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados, así entonces, se verifica que el afiliado se encuentra dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud.

Sostiene que Capital Salud, realizó las gestiones pertinentes, en lo que respecta a los servicios médicos, se informa desde el área de portabilidad de la entidad que los servicios de consulta externa ya se encuentran autorizadas, estas mismas se envían a los correos registrados en el escrito de tutela, con respecto a servicio domiciliario se encuentra en trámite.

Afirma que no hay fundamentos en los argumentos del accionante al manifestar que hay negligencia de parte de CAPITAL SALUD EPS-S, que está demostrado que se gestiona oportunamente a través de las áreas medicas lo relacionado con las necesidades requeridas por los médicos tratantes del paciente y en la medida de la evolución clínica y los requerimientos de los galenos estaran atentos a generar las autorizaciones pertinentes.

Que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, la entidad ha cumplido con sus obligaciones dentro de los parámetros que reglamentan la prestación de servicios de salud. Por lo cual, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso y solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Como fundamentos jurídicos refiere sentencia T-358 del 2014.

Señala que la carencia actual de objeto por hecho superado supone que, en virtud de la acción u omisión del obligado y accionado, desaparece la afectación de los derechos fundamentales invocados por la accionante, por lo cual el pronunciamiento del juez de tutela resulta irrelevante, pues ya el obligado corrigió su comportamiento.

Por lo anterior, CAPITALSALUD E.P.S. concluye que como quiera que la finalidad buscada por el accionante ya fue materializada, en consecuencia, cualquier orden resultaría inocua, por lo cual no tendría justificación ordenar determinada conducta cuando la misma ya se ejecutó por la entidad de la cual se espera la acción.

Trae a colación el artículo 86 de la carta magna, sentencia T-277-03, sentencia T-804 de 2001.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Pretende se declare improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado frente a las pretensiones toda vez que como se evidencia en el presente escrito se autorizó en debida forma el medicamento, denegar la acción de tutela por cuanto la conducta desplegada por CAPITAL SALUD EPS-S, ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida de la usuaria, dentro de las obligaciones legales y reglamentarias al interior del SGSSS y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio. Declarar improcedente la acción constitucional en contra de CAPITAL SALUD EPS-S acorde a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

Allega como pruebas las relacionadas en el acápite de anexos y pruebas.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86, el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "... La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: "Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (...)

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se

encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que el agente oficioso solicita para la accionante amparar y proteger los derechos fundamentales de la accionada, ordenando a la accionada que responda por todas las autorizaciones y las formulas de medicamentos enviadas vida email.

Teniendo en cuenta la contestación que hiciera la accionada CAPITAL SALUD EPS se tiene que la misma ha emitido la autorización de servicios N°8947302, además de lo anterior indica que las consultas solicitadas, se encuentran incluidas en el plan de beneficio en salud, por tal razón de manera inmediata procedieron a realizar las gestiones necesarias a fin de que se pueda garantizar en debida forma la programación de estas consultas a la afiliada y que estos al estar cubiertos por el PBS, no requieren de autorización debido a que CAPITAL SALUD EPS-S, tiene los servicios contratados a través del el Plan Pago Global Prospectivo (PGP)1, el cual contrata y paga de manera anticipada todos los servicios que requieren los afiliados, así entonces, se verifica que el afiliado se encuentra dentro del Plan Pago Global Prospectivo (PGP), entiéndase como pago que se establece por anticipado, para cubrir los exámenes, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados al paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud.

Con lo anterior se tiene que no hay lugar a tutelar los derechos fundamentales a la vida, a la salud a que tiene derecho la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA, toda vez la accionada emitió autorización de servicios.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida, incoados por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora MARIA GLADYS RODRIGUEZ MAHECHA quien se identifica con la C.C.N°41.722.918 en contra de la EPS CAPITAL SALUD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ